



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar Enrique Barraza Lobo	14/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emilio Rosero	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emilio Rosero	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Leidy Carolina Rengifo Vasquez	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Leidy Carolina Rengifo Vasquez	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dbc24ce2-8848-4da5-93ce-870317550178



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Constructora Charaneck Y Cia	14/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon De Jesus Murillo Cueto	Jose Angel Betancourt , James Villegas Vidal	14/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Sergio Vazquez Gomez	14/10/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001400302420180035200	Verbales De Menor Cuantía	Alfredo Salcedo Hernandez	Maria Leon Fuentes Lago	14/10/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Para El 6 De Diciembre De 2022, No Accede A Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dbc24ce2-8848-4da5-93ce-870317550178



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00352

REF: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)

RAD: 08001-40-03-024-2018-00352-00.

DTE: ALFREDO SALCEDO HERNÁNDEZ

DDO(S): MARÍA LEÓN FUENTES LAGO y LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole está pendiente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento. Manifestándole que, de conformidad con las instrucciones verbales del titular del despacho, la secretaria en fecha 12 y 14 de julio del hogaño procedió a comunicarse vía telefónica con el área de sistemas y soporte de audiencias para la seccional atlántico con la finalidad de coordinar lo atiniente a la logística necesaria para la realización de la audiencia pendiente de forma híbrida de tal manera que algunas de las declaraciones y recaudo de testimonios se realizarían de manera física y otros de manera virtual, en especial las partes que obran residenciadas fuera del territorio nacional. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 14 de 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En atención al informe secretarial anterior y de conformidad con las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por el extremo pasivo mediante memoriales de fecha 7 y 23 de septiembre de la presente anualidad, lo primero será referirse a tal pedimento tal como a seguir se explica.

Refiere el togado Henry Gutiérrez Lakatt que es menester decretar el desistimiento tácito en el presente asunto toda vez que el referido permaneció por el término de un año de inactividad en secretaría.

Pues bien, al respecto, el despacho no atenderá de manera positiva el pedimento del profesional del derecho, toda vez que, la secretaria del juzgado, desde los días 12 y 14 de julio pasado ha realizado actividades secretariales en aras de coordinar la logística necesaria para que la audiencia que obra pendiente pueda realizarse de manera presencial (para la recepción de los testimonios y declaraciones de los testigos y/o partes), pero con la ayuda tecnológica necesaria para recaudar las declaraciones de las personas que obran por fuera del territorio nacional, en especial la demandada Leidys Forero Salcedo.

Es así como obra explicada por secretaría que, conforme a las instrucciones que le fueron dadas por este funcionario, la secretaria titular procedió a comunicarse vía telefónica con los servidores encargados de audiencias de esta seccional para lo pertinente, siendo que, mediante comunicado de fecha 14 de julio del hogaño le fueron brindadas las instrucciones para brindar soporte en el desarrollo de la audiencia indicada.

Importante resulta destacar que, el despacho, en procesos como el subjuice, acostumbra a convocar las audiencias de manera presencial¹; sin embargo, atendiendo a que por lo menos una de las partes del presente proceso «demandada Leidys Forero Salcedo» se residencia fuera del territorio nacional, dicha audiencia “híbrida” (Presencial y virtual) requiere del acompañamiento de personal idóneo del área de sistemas para que brinden el soporte respectivo.

¹ Tales son los casos de las últimas audiencias convocadas en los procesos 2018-00315 (Simulación), 2018-00618 (Pertenencia), 2016-03176



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00352



Así las cosas, el despacho considera que no se encuentran dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, toda vez que antes del cumplimiento de dicho término (septiembre/03/2021) la secretaría de este juzgado ha realizado actividades necesarias para el desarrollo de la audiencia que obra pendiente (julio/14/2022).

2. De otra parte, de conformidad con lo obrado en autos, estima necesario el despacho, dar ejercicio del control de legalidad en la actuación, cual lo contempla el art. 132 del C.G.P., norma que autoriza al funcionario judicial a efectuar un examen de la legalidad de la actuación surtida cada vez que se agote una etapa procesal, cuya finalidad busca *“corregir o sanear los vicios que configure nulidades u otras irregularidades del proceso”* y así enmendar cualquier extravío procesal injustificado que pudiese erosionar su vigencia.

Siendo que, encuentra esta Judicatura que en el sub-exámene, se convocó, dio curso y finalización a la *“audiencia inicial”* del 3 de septiembre de 2021, sin abonarse cumplido en la misma, lo normado en los núms. 10 y 11 del art. 372 del C.G.P., lo cual trastocó el panorama probatorio y de fijación de fecha sucedánea para agotar la *“audiencia de instrucción y juzgamiento”*, pues lo adecuado, era dictarse las probanzas en la misma vista pública y procederse antes de la finalización, con el señalamiento de la calenda y horario para la vista de instrucción y juzgamiento.

2.1. Sin embargo, tal omisión o anomalía procedimental, será por este juzgador salvada a la hora de ahora, mediante el ejercicio del control oficioso de legalidad (art. 132, C.G.P.), a modo que, en este mismo auto se señale lo omitido, esto es, la fecha y hora de convocatoria para la realización de la referida vista pública de instrucción y juzgamiento, amén del decreto de las pruebas que ahí habrán de recaudarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada LEIDYS FORERO SALCEDO conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** en el presente proceso, acorde a lo expuesto en la motiva. En consecuencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **martes seis (6) de diciembre de 2022 a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373 del C. G. P.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00352

Se advierte que la audiencia se llevará de manera PRESENCIAL en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la Calle 43 No. 45-15 piso 1° edificio El Legado en la ciudad de Barranquilla.

CUARTO: AUTORÍCESE la comparecencia de la demandada **LEIDYS FORERO SALCEDO**, por medios virtuales, aclarándose que en lo que respecta a dicho sujeto procesal, la audiencia se recepcionará a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo la demandada **LEIDYS FORERO SALCEDO** descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a la demandada y su apoderado remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

QUINTO: Hágase comparecer a la parte demandante y demandada; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el núm. 1° del artículo 372 del C.G.P. y en el caso de la demandada **LEIDYS FORERO SALCEDO** se le enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

SEXTO: Para los efectos señalados en el artículo 372 y 373 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Téngase como prueba de la parte demandante, el interrogatorio surtido a las demandadas **MARÍA LEÓN FUENTES LAGO** y **LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO**.

II. TESTIMONIALES

DENEGAR la solicitud de llamado a testimonio a los señores FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ, EDGARDO VÁSQUEZ BENAVIDES, ALMA ROSA MARTÍNEZ SARMIENTO y EUGENIO SARMIENTO DURÁN, toda vez que el demandante no cumplió con el deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo ordena el art. 212 del C.G.P.

DE LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA LEIDY FORERO SALCEDO

I. DOCUMENTALES:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00352

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. TESTIMONIALES

DENEGAR la solicitud de llamado a testimonio a la señora CECIRA SALCEDO HERNÁNDEZ, toda vez que el togado demandado no cumplió con el deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo ordena el art. 212 del C.G.P.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

I. DOCUMENTALES:

DECRETAR y tener de manera **OFICIOSA** como pruebas, las documentales recaudadas en el plenario, de conformidad con lo consagrado en los art. 169 y 170 del C.G.P. probanzas que fueron obtenidas a su vez de manera oficiosa, conforme lo ordenado en auto dictado en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esto es, las respuestas de la: **(i)** Dian, **(ii)** Migración Colombia, **(iii)** Banco Scotiabank Colpatria y **(iv)** Notaría Quinta de Barranquilla, incorporadas al expediente en ejercicio de la actividad oficiosa del despacho, en aras del esclarecimiento de los hechos de la demanda y su contestación, como finalidad legal y constitucional admisible a la causa.

II. TESTIMONIALES

CITSE a declarar como testigo a la señora CECIRA BEATRIZ SALCEDO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 32.693.013 a efectos de obtener su declaración en el presente asunto. Adviértasele que debe comparecer a las instalaciones físicas del juzgado en la fecha señalada para la audiencia de instrucción juzgamiento. Cítese en la forma dispuesta en el art. 217 C.G.P.

III. DICTÁMEN PERICIAL

DECRÉTESE el avalúo y peritaje aproximado del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-372650 de la oficina de registro de Instrumentos públicos d Barranquilla.

Designar como perito evaluador del inmueble ubicado en la calle 114 No. 31-44 barrio la pradera, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: **NORTE:** 28.40 metros, linda con lote C; **SUR:** 28.50 metros, linda con lote A; **ESTE:** 6.00 metros, linda con lote 14 de la misma manzana; **OESTE:** 6.00 metros, linda con la calle 93 en medio y con la manzana 33 del mismo globo de terreno. Área 170.70 Metros cuadrados al señor **JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO**, quien puede ser notificado en la dirección calle 48 No. 32-81 de la ciudad de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico gmolinello@hotmail.com, y en los abonados telefónicos No. 3016141201.

Con la finalidad de determinar el avalúo del inmueble a la fecha en la que se realizó el acto de compraventa que se tilda de simulado (año 2017).

Si el mencionado experto acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley.

Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia de avalúo inmobiliario, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MONEDA LEGAL**, suma que deberá ser sufragada por ambos extremos procesales en partes iguales, al ser prueba oficiosa, o por el directo interesado.

SEPTIMO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00352

OCTAVO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

QUINTO: Por secretaría, **DILIGENCIAR y REMITIR** el formato para solicitud de apoyo de **audiencia híbrida** (presencial y virtual simultánea), conforme las instrucciones comunicadas a este despacho mediante oficio de fecha 14 de julio de 2022.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 18 DE 2022.** -



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fca93af6606250460736734052932db7bbd2ce8a501925c4cd111666751227**

Documento generado en 14/10/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00431-00.

DTE(S): RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

DDO(S): SERGIO VASQUEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 14 de 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), derogó las normas de notificación consagradas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales, para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memorial radicado el 07 de octubre de 2021, haciendo constar una diligencia de notificación que el endosatario en procuración de la activa, encausó conforme a las directrices normativas del artículo 8º del decreto 806 de 2020, remitiendo el documento pero a la dirección física de la pasiva señalada en el libelo inicial, esto es, a la Carrera 21 D No. 83 -24 de Barranquilla – Atlántico.

Ahora bien, valdrá ser categóricos desde ya, en que el art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además ahí, todos los anexos para traslado, por el mismo medio digital.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8º, es la que se realiza no en forma física, sino como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas en direcciones usuales, debe atenderse y dársele observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. De modo que, se observa que la notificación surtida respecto de **SERGIO VASQUEZ GOMEZ**, no se acopla a lo normado en el artículo 8º del Dcto. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), toda vez que la activa no prorrumpió mensaje de datos o correo electrónico alguno, esto es, en no hizo remisión de ello en una dirección electrónica o sitio virtual, informado al despacho y luego autorizado con las evidencias correspondientes.

Sino que, *motu proprio* se procedió a dar notificación en el señalado modo, pero en la 'dirección física' indicada en la demanda, cuestión que es inatendible, pues inclusive, en dicha oportunidad inicial, a propósito se manifestó desconocer dirección electrónica alguna donde pudiese ser notificada la parte ejecutada de conformidad con los dictados del decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022). De ahí que, dicho laborío de enteramiento no se acople a lo legal, pues debíase si es que se iba enterar en la referida dirección física de la Carrera 21 D No. 83 -24 de Barranquilla – Atlántico, procederse al envío del condigno citatorio y luego del aviso (arts. 291 y 292, C.G.P.), siguiéndose las reglas correctas y específicas para tal modo de enteramiento.



Al respecto la H. Corte Constitucional se pronunció indicando que: "...el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[21] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."

Por todo lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria pendiente, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó una dirección física, debiendo ajustarse la remisión de las notificaciones, pero a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto es, citatorio previo para notificación personal y posteriormente eventualmente el aviso; donde será imperioso que se indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia y el tipo de enteramiento que se efectúa, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por este Juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la parte ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del ejecutado **SERGIO VASQUEZ GOMEZ**, respecto de la orden de apremio vertida en junio 24 de 2021, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2° parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes



del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por el ejecutante, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado en la dirección física indicada en la demanda, respecto del auto que libró orden de apremio en su contra en calenda junio 24 de 2021, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2° resolutive), cumpliéndose los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida y entera forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34379a58804084cda269230c0d3c9453d7c6606a2accdee4d169f7100b62fc7c**

Documento generado en 14/10/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00765-00

DTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DDO: CONSTRUCTORA CHARANECK Y COMPAÑIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 14 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbello, promovido por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **CONSTRUCTORA CHARANECK Y COMPAÑIA S.A.S.**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

2. Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."** Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que no están debidamente clarificados los elementos que integran la obligación ejecutiva dineraria demandada, pues es manifiesto, conforme se otea en los anexos del líbello rector, que el demandante adosa un solo título (factura 2096042397), en el que *motu proprio* combina en un solo



guarismo o estimación, y sin ninguna explicación, el total adeudado por el pretense deudor. Cuando claramente, se evidencia que el monto referido en el ítem "saldo anterior", corresponde a un número de cuentas o facturas pendientes con vencimientos periódicos independientes a cargo del suscriptor, y no a una suma global dineraria por un solo importe a totalizarse por valía de **\$15.953.880,00**. Título ejecutivo que así visto, denota incompletitud en su configuración o estructura, respecto de la obligación dineraria insoluta que se reclama, pues al rompe no obra conformado o hermanado de las piezas que en avenencia al alcance y naturaleza la obligación mensual recaudada, lo componían y hacían vigente y exigible periódicamente.

Memórese que, cada una de las obligaciones que componen un título deben estar insertas en él, pero de ser estas independientes o separadas, deben aportarse al plenario para configurar el título complejo aparte, que describa las características de la obligación misma y cumplan así simultáneamente con los requisitos establecidos para la especie de facturación recabada, ya que se miran o examinan, se itera, los vencimientos y montos facturados mes a mes, como independientes respecto de las demás sumas que susciten en la relación contractual según su periodicidad, es decir, cada uno de dichos títulos (facturas) adeudados cuenta con una fecha de vencimiento independiente a partir de la cual se contabilizan, aspectos trascendentales tales como intereses moratorios, términos de prescripción, etc., etc.

4. Es por ello que, conforme a los argumentos que anteceden, este despacho no halle la claridad en la configuración del título ejecutivo complejo, que condensa la obligación dineraria presentada a cobro judicial, pues ni siquiera se adosaron todas las facturas que contienen cada una de las obligaciones pretendidas por el accionante, por lo que, no es posible determinar la cuantía o monto que conforme a su naturaleza periódica le es escindible al total recabado, amén de que, se desconoce la fecha exacta de la exigibilidad independiente de cada una, entre otros aspectos individuales de facturación de las mismas.

Por tanto, concluye el Despacho que el documento base de recaudo no resulta ser suficiente ni válido, en el preciso contexto analizado, para acceder a la orden de apremio solicitada (art. 422, C.G.P.), y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28433cdbab401c7571af975fa18f4dc8641d0758d5cc6664274662da43abe2b1**

Documento generado en 14/10/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00779-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: EDGAR ENRIQUE BARRAZA LOBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 14 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra del señor **EDGAR ENRIQUE BARRAZA LOBO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del '*petitum*' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 54022928 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 000535372), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **EDGAR ENRIQUE BARRAZA LOBO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré desmaterializado No. 54022928 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 000535372, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 18 de 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6cdf05858627a8f53c1d76db6b73f2e757e14e3b551e7d75d01d35e42eb8**

Documento generado en 14/10/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08001-41-89-015-2022-00786-00

DTE: JHON D. DE JESUS MURILLO CUETO

DDO: JOSE ANGEL BETANCOURT Y JAMES VILLEGAS VIDAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 1 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JHON D. DE JESUS MURILLO CUETO**, en contra de **JOSE ANGEL BETANCOURT Y JAMES VILLEGAS VIDAL**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. Precisar el valor por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago en el presente proceso (art. 82.4).
- No se mencionó el canal digital o medio electrónico de las partes intervinientes en el proceso. (art. 82, #10 del C.G del P, en concordancia con la ley 2213 de 2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Primeramente, **las pretensiones expuestas en el libelo no resultan claras**. Esto en tanto, mientras todo el tiempo se anuncia la celebración de un contrato de arrendamiento, donde en el dicho de la demandante, existió un presunto incumplimiento del arrendador en cuanto al pago del canon de arrendamiento pactado en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00), para los meses de noviembre y diciembre de 2018 (2 meses) y enero a abril de 2019 (4 meses), temporalidad que al totalizarla da 1 semestre (6 meses), unidad de tiempo que al computarla con el canon pactado, no equivale en manera alguna a la suma incluida en la demanda como capital de la obligación recaudada.

Con el capital, a su vez se pretende el cobro de unos reajustes dejados de cancelar, pero respecto de unas vigencias que no vienen soportadas en los hechos fácticos de la demanda, por lo que, no se tiene certeza de la procedencia de esta parte de la pretensión misma, o siquiera de la validez que estas puedan tener sobre el contrato mismo suscrito, por lo que la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$436.365), a su vez, deberá también revisarse y clarificarse en las pretensiones.

Sumas o cuantías todas que así puestas las cosas, no resultan claras en el petitorio formulado en el libelo, por lo que a efectos de evaluar los requisitos de la obligación y la viabilidad de apremio, tales conceptos deberán ser aclarados, fundamentados y expresados de manera que generen certidumbre en torno a lo recabado en cuanto a ese tópico.

2. Es del caso precisar que, no se indicaron tampoco, como motivo adicional de inadmisión, cuáles son las **direcciones electrónicas** de las partes intervinientes en este pleito, para efectos de las sucedáneas notificaciones, el cual es requisito un requisito de la



demanda contemplado en el numeral 10 del artículo 82¹ del Código General del Proceso, por lo cual, deberá la activa subsanar tal falencia del escrito rector, indicando la información requerida.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

L.F.P.H.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9bfe8cc9c682fe3fef3f12405700804165f0b39cc62735bcd21a1903769a63**

Documento generado en 14/10/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00825-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: LUIS EMILIO ROSERO MINOTTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 14 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con **NIT 900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS EMILIO ROSERO MINOTTA.** identificado(a) CC N° **82.360.247.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, quien actúa por conducto de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **LUIS EMILIO ROSERO MINOTTA**, identificado(a) con la C.C. N° **82.360.247**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 81128 que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.116.234,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Por **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$316.127,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y liquidados desde el día 30 de junio de 2022 y hasta el 26 de septiembre de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios respecto del capital, a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (27 septiembre de 2022) y hasta que se dé el pago total de la misma.-
- 1.4** Más las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00825

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la firma **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. **901.613.369 -1**, representada legalmente por el togado, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd80f3eeb7e95be3fab3eeab152cc42064a99d3be188f0cc367863bdeb81ee**

Documento generado en 14/10/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00831-00

DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".

DDO(S): LEIDY CAROLINA RENGIFO VÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, octubre 14 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, identificado(a) con **NIT 800.020.034-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LEIDY CAROLINA RENGIFO VÁSQUEZ** identificado(a) CC N° **1.018.425.183**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago, por concepto de capital adeudado, acelerado e intereses corrientes y moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON**, identificado(a) con NIT. **800.020.034-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **LEIDY CAROLINA RENGIFO VÁSQUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.018.425.183**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N 101- 1004496 que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$15.263.303,00)**, por concepto de capital insoluto y acelerado.

1.2 Mas la suma de **SEIS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.070.958,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, para las cuotas vencidas causadas desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2022.

1.3 Más la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$390.274,00)** por concepto de seguros, para las cuotas causadas desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta el 20 de septiembre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00831

1.4 Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados frente a las cuotas vencidas en el período que va desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta el 20 de septiembre de 2022, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas. Y respecto del restante capital acelerado, liquidando estos mismos réditos moratorios, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (30 septiembre 2022), como fecha escogida para el vencimiento anticipado de esta parte restante de la obligación, lo cual continuará causándose respecto de ambos conceptos, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Más las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.292.065 y T.P. N° 184.189 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa45f77268667b8a4d644c56c9d312c8ff2d51376163f42d7ca19dd0df4554**

Documento generado en 14/10/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>